



JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC.-15/2016

ACTOR: ROGER MARIANO AKE DZUL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO
MUNICIPAL, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN
TIXKOKOB, YUCATAN

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán, a
veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis.

VISTOS: para resolver los autos del expediente identificado con la clave JDC.-
15/2016 relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del
Ciudadano interpuesto por el ciudadano Roger Mariano Ake Dzul, por su propio y
personal derecho, en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Acción
Nacional en Tixkokob, Yucatán, por la falta de pronunciamiento respecto de su
solicitud de afiliación a dicho partido, al considerar que los actos recurridos violan sus
derechos político electorales.

RESULTANDO

I. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.- El siete de septiembre del presente año el
ciudadano Roger Mariano Ake Dzul, presentó en la oficialía de partes de este
Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,
en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tixkokob,
Yucatán.

II. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre del dos mil
dieciséis, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de
Yucatán, Licenciado Javier Armando Valdez Morales, tuvo por presentado al
promovente, y ordenó formar el expediente, así como, registrarlo en el Libro de
Gobierno con la clave JDC.-15/2016, y turnarlo a su propia Ponencia, para los efectos

previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

III.- Requerimientos y tramites.- Mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor acordó requerir a la autoridad responsable para el efecto de que cumplieran las reglas del trámite establecidas en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y ordenó remitir a la citada autoridad, copia certificada de la demanda con sus anexos para dicho fin.

Conforme a la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de fecha veintidós de septiembre del año en curso, se desprende que no existió respuesta por parte de la responsable al requerimiento formulado, por lo que el veintitrés del propio mes y año el magistrado instructor de este asunto acordó requerir nuevamente, para efecto de que se cumplieran las reglas del trámite establecidas en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En fecha veintiocho de septiembre del año en curso el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Tixkokob Yucatán, ciudadano Mario Florencio Contreras, presentó un escrito mediante el cual manifiesta la restitución del goce de los derechos político electorales del promovente.

IV. Escrito de Desistimiento y Ratificación. Mediante memorial presentado el cuatro de octubre del presente año ante la oficialía de partes de este tribunal, el promovente Roger Mariano Ake Dzul, manifestó que se desiste de la pretensión en este Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, lo cual ratificó mediante comparecencia ante el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II inciso C de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que éste órgano jurisdiccional ejerce su competencia.

Este Tribunal considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano previsto y regulado en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán, es el recurso idóneo para impugnar, toda vez que está concebido para tutelar los derechos fundamentales de votar y ser votado y de afiliación de los ciudadanos frente a actos y resoluciones que les afecten.

SEGUNDO. Improcedencia. Este tribunal considera que en el caso que se examina, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 55 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, toda vez que el actor se desistió de la acción intentada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, lo cual consta en el escrito de fecha veintidós de septiembre del año en curso y presentado en la oficialía de partes de este tribunal el día cuatro de octubre del presente año la cual obra a foja veintitrés del expediente en el que se actúa.

Al efecto, el precepto normativo referido establece textualmente y en lo que interesa lo siguiente:

Artículo 55.- El sobreseimiento procede cuando:

- I. *El promovente se desista expresamente por escrito:*
- II.
- III.
- ...

Ahora bien, es inconcuso que en el particular, la norma en cita debe ser interpretada en un sentido amplio, pues en esencia ésta no únicamente cobra aplicación en el caso de que un medio de impugnación haya sido admitido por la autoridad jurisdiccional, sino que asimismo, tal hipótesis normativa entraña una causa de improcedencia que de actualizarse antes de la admisión de la demanda, resulta suficiente para declarar improcedente el juicio.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi* (cambiando lo que se deba cambiar) la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación se transcriben a continuación:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que

en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En ese sentido, se tiene que, tal y como se corrobora de las constancias que integran el juicio, se advierte que el actor del juicio compareció ante este Tribunal, impugnando la falta de pronunciamiento por parte del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tixkokob, Yucatán, respecto de su solicitud de afiliación a dicho instituto político, sin embargo mediante escrito de fecha veintidós de septiembre del año en curso y presentado en la oficialía de partes de este tribunal el día cuatro de octubre del año que transcurre compareció el propio actor manifestando el desistimiento de su acción, ante ello el Magistrado Instructor por acuerdo de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciséis, lo requirió, para que dentro de los tres días siguientes contados a partir de que quedará notificado del acuerdo de mérito, compareciera ante este Tribunal a ratificar el contenido y firma de su escrito de desistimiento.

Mediante diligencia practicada el día trece de octubre del año en curso, el actor del Juicio, compareció ante el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal a efecto de ratificar su escrito de desistimiento, lo que realizó en la propia fecha, diligencia que consta en la foja veintinueve en autos del referido expediente.

Ahora bien, cabe precisar que como requisito para que surta efectos el desistimiento del medio de impugnación, es necesario que el promovente tenga legitimación para promover el desistimiento, ya sea por tratarse de la misma persona que promovió o interpuso dicho medio, o bien por tener suficiente representación para tal efecto; en el presente caso quien suscribe el desistimiento es la misma persona que promovió el medio de impugnación, por lo que, sin duda, se encuentra facultada para desistirse de dicho medio impugnativo.

Ello es así, pues el proceso que nos ocupa, si bien es cierto se regula en una ley de orden público y de observancia general en el Estado de Yucatán, de conformidad con

lo establecido en el artículo 55 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, también lo es, que para su válida instauración y consecución, rige el principio de instancia de parte agraviada, es decir, resulta indispensable la voluntad de la parte actora, basada en la existencia y permanencia de un interés legítimo que le conduce a someter a consideración del órgano jurisdiccional, el conocimiento de una controversia con la finalidad de que éste emita un fallo a través del cual colme sus pretensiones.

En ese orden de ideas, la subsistencia de las pretensiones del ciudadano actor, materializadas en el interés que éste tiene en que se le restituya en el goce de sus derechos político-electorales presuntamente conculcados, debe mantenerse hasta el dictado de la sentencia, por ser una *conditio sine qua non* (condición sin la cual no) sería válida su emisión, pues ésta tiene como finalidad resolver una controversia derivada de un conflicto de intereses entre las partes.

En consecuencia, si de forma fehaciente aparece plasmada la intención de la parte actora, en el sentido de que no se continúe con el trámite y sustanciación del juicio, ello se traduce en un abandono de las pretensiones hechas valer en su escrito de demanda ante esta instancia jurisdiccional, lo cual torna innecesario el dictado de una resolución, ante la insubsistencia de la controversia que inicialmente motivó la promoción del juicio.

Congruente con lo expuesto, al actualizarse la causal prevista en el numeral 55, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, sin que haya mediado auto de admisión, lo procedente conforme a derecho, es decretar el desechamiento en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se


A C U E R D A:

Único. Se desecha el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por ROGER MARIANO AKE DZUL por los razonamientos jurídicos expuestos en el considerando segundo del presente acuerdo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.


Notifíquese, personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda; por oficio a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 45, 46 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché, Magistrada Presidenta, Licenciado Javier Armando Valdez Morales, Magistrado Instructor, y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, y firman ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado César Alejandro Góngora Méndez; quien autoriza y da fe.

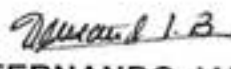

MAGISTRADA PRESIDENTA

LICENCIADO LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

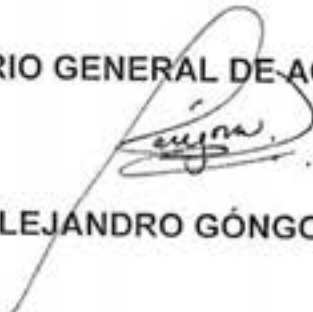
MAGISTRADO


LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES

MAGISTRADO


ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MENDEZ